



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

1. LUGAR Y FECHA		
LUGAR Y FECHA	DIA	23 de mayo de 2024
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual lifesize
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	8:47 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN																							
7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	2	3	0	0	0	2	5	9	0	0

DEMANDANTE	JOSE EVER ROMERO BERNAL
APODERADO	MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA
CÉDULA	No 93.437.479
TARJETA PROFESIONAL	250.846 del C.S. de la J
Correo electrónico	andradeylozanoabogados@gmail.com

DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIO SOCIAL – UGPP
APODERADO	ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

CÉDULA	No 1.110.515.941
T.P. No.	266.388 del C.S. de la J.
Correo electrónico	acaleronm@ugpp.gov.co ; anarodriguezabogada24@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En atención al poder y los soportes que reposan en el expediente digital SAMAI 21, el Despacho reconoce personería adjetiva a la firma LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 901.782.509-1, cuyo representante legal es el profesional del derecho José Gregorio Estupiñan Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135, conforme al poder general otorgado por el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante escritura pública No. 1055 del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) corrida en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá. A su turno, de conformidad con el memorial de sustitución que suscribe el representante legal de la firma de abogados se le reconoce personería adjetiva a la doctora Ana Milena Rodríguez Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué (Tolima) y T.P. 266-388 del CS de la J. para que actúe en esta diligencia como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho enlistará los hechos que encuentren soporte documental dentro del expediente y fijará el litigio frente a los hechos que se encuentran en discusión.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas: INDICE00003SAMAI:

7.1. Que mediante Resolución No 06962 del 22 de abril de 2002 se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor de Emilia Sánchez García efectiva a partir del 1 de mayo de 2001, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 310 del 14 de enero de 2003 por retiro definitivo del servicio público, como auxiliar de enfermería en la ESE Hospital San Antonio de Ambalema (Tol).

7.2. Que la señora Emelina Sánchez Lozano falleció el 31 de marzo de 2020 de conformidad con el registro civil de defunción indicativo serial 04139776.

7.3. Que la señora Emelina Sánchez Lozano q.e.p.d. contrajo matrimonio civil con el señor José Ever Romero Bernal el día 26 de febrero de 2016 según registro civil de matrimonio indicativo serial 4198637.

7.4. Que, mediante petición elevada mediante apoderado, el demandante solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge señora Emelina Sánchez Lozano q.e.p.d.

7.5. Que mediante resolución No RDP 002545 del 2 de febrero de 2023 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP – negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Emelina Sánchez Lozano al señor José Ever Romero Bernal en calidad de cónyuge, por no haber acreditado convivencia cinco (05) años continuos con anterioridad al deceso de la causante.

7.6. Que mediante resolución No RDP 005103 del 9 de marzo de 2023 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No RDP 002545 del 2 de febrero de 2023.

LITIGIO

*Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si los actos administrativos contenidos en las resoluciones No RDP 002545 del 2 de febrero de 2023 y No RDP 005103 del 9 de marzo de 2023 proferidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, se ajustan o no a derecho, al negar al señor José Ever Romero Bernal, el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez que en vida devengaba la señora Emelina Sánchez Lozano q.e.p.d., y en consecuencia determinar, si le asiste derecho a dicho reconocimiento y pago, en su condición de **cónyuge sobreviviente** de la causante.*

Decisión que se notifica en estrados.

SOBRE LA ETAPA DE CONCILIACION: conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022 ¹se prescindirá de esta etapa.

¹ Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

8. MEDIDAS CAUTELARES				
------------------------------	--	--	--	--

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

9. DECRETO DE PRUEBAS				
------------------------------	--	--	--	--

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

(AUTO INTERLOCUTORIO)

9.1. PARTE DEMANDANTE

Documental: La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda. Se solicita que la entidad accionada allegue el expediente prestacional de la señora Emelina Sánchez Lozano.

Testimonial: Solicita la parte demandante se decrete la práctica del testimonio de los señores Ricardo Ariel Quezada Bohórquez y Tulio Cuervo Barrios.

Objeto: Con el fin que expongan sobre los hechos de dependencia económica del demandante con la causante.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Sobre la prueba documental: El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Sobre la prueba testimonial: Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte demandante en su escrito de demanda, el Despacho **DECRETA** la prueba testimonial de los señores: Ricardo Ariel Quezada Bohórquez y Tulio Cuervo Barrios. Quienes adicionalmente deberán ratificar las declaraciones extrajudicio que acompañan el escrito de demanda.

Será carga de la parte demandante hacer comparecer a los declarantes (de forma presencial o virtual) en la fecha que se señale al finalizar la presente audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria. En caso de necesitar elaboración de oficios citatorios, deberá solicitarlos a la secretaria del despacho.

9.2. PARTE ACCIONADA

Documental: La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación demanda y el expediente administrativo de la causante.

Interrogatorio de parte:

Solicita el apoderado de la parte accionada que se cite y haga comparecer al señor José Ever Romero Bernal para que absuelva el interrogatorio que oralmente le va a formular respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Testimonial: Solicita la parte demandante se decrete la práctica del testimonio de los señores Carmen Elisa Rondón Sánchez y José Alexander Ortiz.

Objeto: que absuelvan declaración respecto a los hechos materia de estudio.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Sobre la prueba documental: El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en el libelo de la contestación de la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. Solicita el despacho se allegue nuevamente el expediente administrativo toda vez que no pudo ser visualizado.

Sobre el interrogatorio de parte: Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P y considerarse pertinente el Despacho decreta el interrogatorio de parte del señor *JOSE EVER ROMERO BERNAL*, para tal fin se le impone al apoderado de la parte demandante la carga de su comparecencia

Sobre la prueba testimonial:

Previo a su decreto, el despacho requiere al apoderado de la parte accionada para que enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba, en los términos exigidos por el artículo 212 del C.G.P.

Intervención del apoderado de la accionada: (Minuto 13:40 de la grabación se aclaró el objeto de la prueba)

Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte accionada en su escrito de contestación de la demanda, el Despacho **DECRETA** la prueba testimonial de los señores: Elisa Rondón Sánchez y José Alexander Ortiz.

Será carga de la parte accionada allegar las direcciones para que la secretaría del Despacho expida y envíe las boletas de citación.

Decisión que se notificó en estrados. Sin observaciones.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

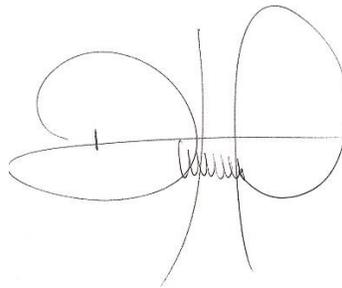
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia de pruebas será para el día **dieciocho (18) de septiembre del año 2024 a partir de las 10:30 a. m.**, con el fin de recepcionar los testimonios decretados a instancia de las partes y el interrogatorio de parte a instancia de la parte accionada.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados. sin recursos

11. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, positioned above the name of the judge.

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez